Al contestar cite Radicado 2025261030034386 Id: 2294201
Folios: 7 Fecha: 2025-07-25 18:12:07
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION GENERAL
Destinatario: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Bogotá D.C.,

Doctor
DELIO MENDOZA HERNÁNDEZ
Director
Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Calle 37 No. 8-40
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud modificación Resolución 1274 de 2014

Doctor Mendoza:

De manera atenta y con el comedimiento que me es usual, me dirijo ante Usted, con el fin de que se estudie la posibilidad de modificar el contenido de la Resolución No. 1274 del 6 de agosto de 2014, acto administrativo mediante el cual, señalan las actividades de bajo impacto ambiental que, por su carácter socialmente beneficioso, pueden desarrollarse al interior de las áreas de reserva forestal sin requerir el trámite de sustracción.

En ese orden, resulta oportuno resaltar que la solicitud obedece a la necesidad de incorporar dentro del marco de la mencionada resolución, actividades propias del sector aéreo, las cuales no han sido contempladas hasta el momento, pese a que presentan un impacto ambiental bajo y generan un beneficio social incuestionable, especialmente en regiones apartadas del país.

A continuación, nos permitimos exponer los fundamentos por las cuales consideramos que algunas actividades del sector aéreo son susceptibles de ser incluidas como exentas del trámite de sustracción, así:

I. Marco normativo aplicable y su desarrollo

1. Ley 2 del 17 de enero de 1959

Esta ley establece las bases para la economía forestal y la conservación de los recursos naturales renovables. Define siete (7) áreas de reserva forestal nacional cuyo objetivo es la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre, sin que estas se consideren áreas protegidas en el sentido estricto, por lo cual sería posible realizar sustracciones parciales para actividades de interés público o social.

A su vez, el artículo 3 de la citada norma establece que: "Dentro de las zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los artículos 1°., 2°. y 12 de esta Ley, el Instituto Geográfico " Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinado, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales".

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con apoyo del Ministerio de Agricultura a determinar los sectores susceptibles de exclusión de las reservas forestales, en función de su vocación agropecuaria o productiva

Por su parte, los artículos 4 y 9 de la precitada Ley determina que los bosques existentes en las Zonas de reserva Forestal deben someterse a un plan de ordenación forestal y que el Gobierno debía reglamentar la utilización de los terrenos de propiedad privada reservadas o destinadas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – Protectoras.

En línea con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó la zonificación de las reservas, y realizó los estudios técnicos para cada una de las reservas, para lo cual se expidieron los siguientes actos administrativos que adoptan la zonificación y el ordenamiento de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2 de 1959, así:

1. Reserva Forestal del Pacifico. Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013.
2. Reserva Forestal Central. Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013
3. Reserva forestal del Rio Magdalena. Resolución 1924 del 30 de diciembre 2013.

4. Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Martha. Resolución 1276 del 6 de agosto de 2014.
5. Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. Resolución No. 1923 del 30 de diciembre de 2013.
6. Zona de Reserva Forestal del Cocuy. Resolución No. 1275 del 6 de agosto de 2014.
7. Zona de Reserva Forestal de la Amazonía. Resolución No. 1277 del 6 de agosto de 2014.

De acuerdo con lo anterior, al analizar las precitadas resoluciones se logra advertir la zonificación y el ordenamiento de las reservas forestales por zonas, según se determina a continuación:

a. Zona A. Mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarias para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.
b. Zona B. Áreas Destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.
c. Zona C. Áreas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal.

Así mismo, es importante aclarar que la infraestructura del sector aéreo —en muchos casos instalada antes de esta zonificación— no fue considerada dentro de dicha clasificación, pese a no implicar remoción de cobertura boscosa ni cambios sustanciales de uso del suelo.

2. Ley 1450 de 2011

En ese sentido el artículo 204 de la mencionada ley, establece que el Ministerio de Ambiente deberá definir aquellas actividades de bajo impacto ambiental y beneficio social que puedan desarrollarse sin necesidad de realizar la sustracción de áreas dentro de las reservas forestales.

En cumplimiento de esta disposición, se expidió la Resolución 1527 de 2012, modificada mediante la Resolución 1274 de 2014, a través de la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puede desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área. No obstante, en ninguna de estas resoluciones se contemplan actividades propias del sector aéreo.

3. La Resolución 1274 de 2014

Tal como se señaló anteriormente, por medio de esta resolución se estableció en el artículo 2º, el listado de actividades que no requieren sustracción de área

al interior de las reservas forestales nacionales. No obstante, a continuación, se presenta el análisis de los criterios con el fin de definir aquellas actividades que cumplen estas condiciones y, que por ende no requieren del trámite de sustracción.

3.1. Bajo Impacto Ambiental

Al comparar las actividades aeronáuticas con las actividades descritas en el artículo 2º, se encuentran analogías en términos de intervención del suelo, así:

a. El mantenimiento de pistas y calles de rodaje es funcionalmente similar al mantenimiento de vías existentes, autorizado por el literal h del artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014.
b. El mantenimiento de las vías incluye la adecuación de las estructuras hidráulicas, adelantadas para el manejo de las aguas, situación que se requiere en el mismo sentido para el mantenimiento de pistas.
c. Otra de los aspectos fundamentales que permiten el aterrizaje y despegue de aeronaves de manera segura, corresponde a tecnologías como radio ayudas, radares, estaciones, VOR/DME y otras ayudas de sistemas de navegación y/o vigilancia que permiten certificar la seguridad operacional, los cuales se encuentran ubicados en áreas despobladas y, que en muchos casos coinciden con áreas de reserva.

Por consiguiente, la infraestructura asociada a los radares y demás radio ayudas de manera general corresponde a la estructura en la cual se soporta la radio ayuda y edificaciones pequeñas para el servicio de las personas que controlan los instrumentos y en algunos casos sectores de almacenamiento de combustible. Por lo tanto, estas actividades —por su alcance limitado, localización puntual y bajo nivel de afectación— pueden ser clasificadas como de bajo impacto ambiental.

3.2. Beneficio Social

Así las cosas y ocasión de la expedición de la Ley 336 de 1996, el transporte aéreo se considera un servicio público esencial porque cumple funciones críticas para garantizar derechos fundamentales tales como: la movilidad, la seguridad, la salud y la conectividad del país, especialmente en regiones apartadas donde no hay alternativas viables de transporte terrestre.

A su vez, en desarrollo de la Ley 105 de 1993, el transporte aéreo debe prestarse bajo principios de continuidad, eficiencia y seguridad. De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia **C-391 de 2019,** sostuvo que este servicio de naturaleza constitucional es un servicio esencial lo que implica que su prestación

eficiente es una responsabilidad estatal. Así, su interrupción puede afectar derechos fundamentales como: La libertad de circulación; el derecho a la salud, en casos de traslados médicos urgentes; la seguridad pública, especialmente en regiones apartadas donde el transporte aéreo es el único medio de conexión.

En relación con el transporte aéreo visto desde una perspectiva sociológica y económica, el transporte aéreo permite conectar regiones apartadas del país, muchas veces inaccesibles por vía terrestre; es clave para el desarrollo comercial y turístico y facilita el intercambio de bienes y servicios, lo que lo convierte en un pilar del desarrollo nacional.

De lo anterior se puede colegir que la infraestructura aeroportuaria y de navegación aérea —incluyendo pistas, estaciones, sistemas de comunicación y ayuda a la navegación— es indispensable para asegurar estos servicios, en muchas regiones, especialmente aquellas ubicadas dentro de reservas forestales, donde esta clase de infraestructura representa el único vínculo de conectividad entre la región resto del país. Para lograr este beneficio no solo es necesario contar con pistas, sino todo el sistema de radio ayudas y en general todo el servicio de navegación aérea permite asegurar operar de manera segura.

II. Conclusiones

Con fundamento en los aspectos previamente desarrollados, se puede concluir lo siguiente:

1. La Ley 2 de 1959 permite realizar sustracciones para actividades de interés público, y las reservas forestales no son consideradas áreas protegidas en sentido estricto, cuando por utilidad pública o interés social, sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambios de usos del suelo u otra actividad distinta al aprovechamiento de bosques.

2. Tal como se desarrolló previamente, el proceso de zonificación adelantado entre 2012 y 2014 no consideró la existencia de infraestructura aeronáutica preexistente. Además, revisada las zonas establecidas para el manejo de las áreas, se observa que al tratarse de la infraestructura establecida no se enmarca en ninguna de estas zonas.

3. Para asegurar el cumplimiento de estos objetivos desde el Ministerio de Ambiente y Sostenibilidad, se definieron las categorías de las áreas presentes al interior de las mencionadas reservas. A su vez, del análisis de la Resolución 1274 de 2014 se concluye que este excluye injustificadamente al sector aéreo, pese a considerarse que cumple una función social, donde varias de sus actividades cumplen con los criterios de bajo impacto ambiental y beneficio social.

4. La prestación del servicio aéreo en zonas rurales, apartadas o de difícil acceso representa un beneficio colectivo directo e inmediato. Lo anterior, por cuanto alguna de las actividades asociadas al sector aéreo y precisamente aquellas que se ubican en áreas de difícil accesibilidad, al estar ya implantadas generan bajo impacto ambiental.

5. Parte de la infraestructura aeroportuaria fue instalada previo a la definición de las reservas. Sin embargo, con ocasión de la expedición de las mencionadas resoluciones no fueron excluidos los polígonos respectivos, pese a la existencia de reglas claras respecto a la zonificación y manejo de las reservas, quedando los mismos como parte de la reserva, lo cual ocasiona inconvenientes para el mantenimiento de las pistas.

III. Solicitud

En consideración a lo anterior, solicitamos respetuosamente se estudie la posibilidad de realizar una modificación a la Resolución 1274 de 2014, con el fin de incluir expresamente dentro del listado de actividades que no requieren trámite de sustracción de áreas de reserva forestal, aquellas relacionadas con el sector aéreo, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

En particular, y a modo de sugerencia se propone incluir las siguientes actividades:

a. Remodelación, construcción, reubicación y/o ampliación de terminales, torres de control, edificio SAR, edificio SEI, estaciones de combustibles y otros edificios de servicio lado aéreo y lado tierra.
b. La remodelación, reubicación y demarcación de pistas.
c. Construcción, ampliación, adecuación, reubicación y/o marcación de plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, aparcaderos de espera, zonas de mantenimiento y servicios en tierra, zonas de protección de chorro, zonas de seguridad y puntos de espera.
d. La colocación de sub-base, bases y/o pavimentaciones de pistas, plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, aparcaderos de espera, puntos de espera y desplazamiento de eje de pista.
e. La construcción y/o corrección geométrica de plataformas, plataformas de giro, calles de rodaje, aparcaderos de espera, zonas de seguridad y puntos de espera dentro del perímetro del aeropuerto.
f. Nivelación de zonas de seguridad (RESAS y franjas).
g. Ampliación, reubicación y/o modificación de cerramientos, vías, obras de arte, redes y demás obras de infraestructura física en aeropuertos en estaciones aeronáuticas.

h. Construcción ampliación, reubicación y/o mejoramiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales, potable e industriales, incluyendo infraestructura hidráulica y sanitaria.
i. Instalación e infraestructura de radioayudas, radares, estaciones, VOR/DME y otras ayudas de sistemas de navegación y/o vigilancia.

Por todo lo expuesto, quedamos atentos a cualquier información adicional que sea requerida y agradecemos de antemano su atención y disposición para revisar esta solicitud respetuosa en el marco del interés general.

Cordialmente,



CR. ANDRÉS FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ
Director General (E)

Elaboró: Gloria Constanza Velásquez Castaño, Contratista GGACF

Revisó: Angela Inés Páez Piñeros, Director Operaciones Aeroportuarias, DOA

Carmiña del Pilar Mejía, Coordinadora GGAC

Jairo Ortiz Lázaro, Asesor Aeronáutico III

Andrea María Cortina Coronel Contratista SSA

Aprobó: Bladimir Alberto Castillo Nieto, Asesor Técnico Dirección General

Pablo Andrés Romero Rivera, Secretario de Servicios Aeroportuarios (E)